

Cuernavaca, Morelos, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del toca penal **08/2023-18**, relativo al conflicto de competencia suscitado entre el juez Único en materia Penal Tradicional de Primera Instancia **JUAN BELTRÁN ESTRADA** y el juez Especializado en Ejecución del Único Distrito Judicial en el estado de Morelos **RAMÓN VILLANUEVA URIBE**, dentro del expediente penal **40/2001-3**, que se instruyó en contra de **[No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, como responsable de la comisión del delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, cometido en agravio quien en vida respondiera al nombre de **[No.2]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**; y:

R E S U L T A N D O

I. El treinta de junio de dos mil veintidós¹ **[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** en su carácter de causahabiente, solicitó se enviaran las constancias al juez de Ejecución para solicitar lo conducente al pago de reparación de daños.

¹ Visible a página 1173, del tomo II, del que emana el presente toca penal.

II. En data cinco de julio de dos mil veintidós, el juez Único en materia Penal de Primera Instancia del estado de Morelos, acordó remitir dicha petición, así como las constancias que señala la Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 105² al juez referido.

III. El nueve de enero de dos mil veintitrés, el juez de Primera Instancia Especializado en Ejecución **RAMÓN VILLANUEVA URIBE**, no aceptó la competencia planteada por el juez Único en materia Penal de Primera Instancia del estado de Morelos³.

IV. En fecha **dieciocho de enero del año en curso**, el juez Único en materia Penal de Primera Instancia del estado de Morelos, tuvo por recibido el escrito de cuenta **58**, en el cual el juez de Ejecución no aceptó la competencia referida, mandando **a reservar la petición planteada**, ya que, **no contaba con la totalidad de las constancias**.

Motivo por el cual, ordenó girar oficio a la Encargada del Archivo General del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, para que remitiera la causa penal 40/2001-3⁴.

V. En data **treinta de enero de dos mil veintitrés**, el juez Único en materia Penal de Primera Instancia del estado de Morelos, tuvo por

² Fojas 1175 a 1179, del tomo II.

³ Páginas 1203 y 1204, del tomo II.

⁴ Folio 1189, del tomo II.

recibido la totalidad de las constancias que integran el expediente 40/2001-3 y, **no aceptó competencia** para conocer del presente asunto⁵.

VI. Una vez recibidos los autos referidos, para resolver el conflicto de competencia suscitado entre el juez Único en materia Penal Tradicional de Primera Instancia y el juez de Primera Instancia Especializado en Ejecución del Único Distrito Judicial del estado de Morelos, se celebró la audiencia de pruebas alegatos, declarándose cerrado el debate y turnándose el asunto al Magistrado ponente para elaborar el proyecto de resolución respectiva; y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el conflicto de competencia planteado por el juez Único en materia Penal Tradicional de Primera Instancia y el juez de Primera Instancia Especializado en Ejecución del Único Distrito Judicial del estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 99, fracción VII de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos, 44, y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa.

⁵ Consultable a fojas 1195 a 1197, del tomo II.

SEGUNDO. Es **INFUNDADA** la resolución de declinatoria planteada por el juez Único en materia Penal Tradicional de Primera Instancia, esto en razón de las siguientes consideraciones.

Para dirimir el conflicto competencial suscitado entre el juez Único en materia Penal Tradicional de Primera Instancia y el juez de Primera Instancia Especializado en Ejecución del Único Distrito Judicial del estado de Morelos, se debe considerar el contenido del artículo **TERCERO** transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal que prescribe lo siguiente:

“Tercero. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán abrogadas la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas.

Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la presente Ley, de acuerdo con el principio *pro persona* establecido en el artículo 1o. Constitucional.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan la misma.”

-lo destacado en negrillas y subrayado es propio de este Cuerpo Colegiado-

Por lo que, de acuerdo con las constancias que integran el sumario específicamente el **seis de febrero de dos mil cuatro**⁶, el juez de la causa estableció que en autos se encontraba fijado el monto total de reparación de daño por la cantidad de \$602,535.60 (SEISCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N.), dividida entre la expectativa de vida de la víctima, que era de 54.49 años, arrojaba la cantidad de \$904.87 (NOVECIENTOS CUATRO PESOS 87/100 M.N.), monto que debe cubrir el sentenciado por los años señalados a favor de los derecho habiente de la víctima.

Que, mediante escrito presentado por el sentenciado en fecha **veintinueve de abril de dos mil cuatro**, mediante el cual refiere que a efecto de cumplir con la reparación de daño material al que fue condenado, exhibe el comprobante expedido por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del estado de Morelos, por la cantidad de \$904.87 (NOVECIENTOS CUATRO PESOS 87/100 M.N.) solicitando se le pusiera a disposición del

⁶ Página 195 y 196 del tomo II, del que emana el presente toca penal.

Ejecutivo del estado para cumplir con la prestar servicios en favor de la comunidad⁷.

Al que recayó el acuerdo de fecha **veintisiete de mayo de dos mil cuatro**, en el cual se le hizo del conocimiento al sentenciado que una vez que expresara ante presencia judicial el formal compromiso para cumplir con sus obligaciones, en términos del Código Penal del estado de Morelos en su artículo 76, sería puesto a disposición del Ejecutivo⁸.

.Por lo que, el sentenciado compareció ante el juzgado de origen en data **tres de junio de dos mil cuatro**, para asumir de manera formal sus obligaciones, ordenando el juez de la causa, poner a disposición del Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" para cumplir con la sanción la cual podía ser sustituible⁹.

Asimismo, el sentenciado en fechas **veintiocho de mayo, veinticinco de junio, veintiocho de julio, veinticinco de agosto, veintitrés de septiembre, veintinueve de octubre, dos y seis de diciembre** todos de **dos**

⁷ Foja 401 y 402, del tomo II.

⁸ Página 409 y 410, del tomo II.

⁹ Consultable dentro del tomo II, a folios 427 y 428.

mil cuatro¹⁰, datas en las cuales exhibió el comprobante expedido por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del estado de Morelos, por la cantidad de \$904.87 (NOVECIENTOS CUATRO PESOS 87/100 M.N.) **por concepto de reparación de daño**, dando cumplimiento al auto de fecha seis de febrero de dos mil cuatro.

Así como, **treinta y uno de enero, veinticinco de febrero, veintiocho de marzo, veintinueve de abril, veintiséis de mayo, treinta de junio, tres de agosto, dos de septiembre**¹¹, **siete de noviembre**¹², **treinta de noviembre**¹³, todos de **dos mil cinco**, en los que también exhibió el *quantum* por concepto de reparación de daño al que fue condenado.

En ese orden, el **diez de marzo, veintiocho de abril, dos de junio, treinta y uno de agosto, treinta y uno de agosto y ocho de diciembre**, todos de **dos mil seis**¹⁴, en las cuales exhibió el

¹⁰Visibles en páginas 429, 447,473,493, 521, 533, 541, 549, del tomo II.

¹¹ Visible a foja 667, del tomo II, por la cantidad de 1,809.74 (MIL OCHOCIENTOS NUEVE 74/100 M.N.) correspondientes al mes de agosto y septiembre de dos mil cinco.

¹² Consultable a página 679, del tomo II, por la cantidad de 1,809.74 (MIL OCHOCIENTOS NUEVE 74/100 M.N.) correspondientes al mes de octubre y noviembre de dos mil cinco.

¹³ Foja 693 del tomo II, por la cantidad de 1,809.74 (MIL OCHOCIENTOS NUEVE 74/100 M.N.) correspondientes al mes de diciembre de dos mil cinco y enero de dos mil seis.

¹⁴ Folios 705, 725,729, 747, 755, del tomo II del que emana el presente toca penal.

comprobante expedido por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del estado de Morelos, por la cantidad de \$1,809.74 (MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS 74/100 M.N.) **por concepto de reparación de daño**, dando cumplimiento al auto de fecha seis de febrero de dos mil cuatro.

También el **ocho de febrero, veintisiete de abril, uno de junio, treinta y uno de agosto, treinta de octubre**, todos de **dos mil siete**¹⁵, en las cuales exhibió el comprobante expedido por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del estado de Morelos, por la cantidad de \$1,809.74 (MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS 74/100 M.N.) **por concepto de reparación de daño**, dando cumplimiento al auto de fecha seis de febrero de dos mil cuatro.

Mientras que, el **siete de mayo, veinticuatro de octubre y veintiocho de noviembre**, todos de **dos mil ocho**¹⁶, en las cuales exhibió los comprobantes de depósito en la cuenta proporcionada por el causahabiente de la Institución [No.4]_ELIMINADO_el_número_40_[40] constantes en total de doce anexos, cada uno por

¹⁵ Páginas 773, 783, 793, 805, 817, del tomo II.

¹⁶ Fojas 831, 837 y 845, del tomo II.

la cantidad de \$904.87 (NOVECIENTOS CUATRO PESOS 87/100 M.N.) **por concepto de reparación de daño**, dando cumplimiento al auto de fecha seis de febrero de dos mil cuatro.

En tanto que, el **diecisiete de abril, cuatro de junio, ocho de octubre y nueve de octubre**, todos del año **dos mil nueve**¹⁷, en las cuales en las primeras tres fechas exhibió los comprobantes de depósito en la cuenta proporcionada por la causahabiente de la Institución [No.5]_ELIMINADO_el_número_40_[40] constantes en total de siete anexos, cada uno por la cantidad de \$904.87 (NOVECIENTOS CUATRO PESOS 87/100 M.N.), mientras que, en la última data la cantidad de \$5,429.22 (CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 22/100 M.N.).

Por tanto, considerando que en el presente expediente **40/2001-3**, fue iniciada la etapa de ejecución de la pena desde el **seis de febrero de dos mil cuatro**, que incluso el sentenciado ha cubierto parcialmente el pago de reparación de daño material al que fue condenado y que, [No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] en su

¹⁷ Visible a páginas 855,861,877, 897 y 903, del tomo II.

carácter de causahabiente compareció ante el órgano jurisdiccional para recibir las cantidades depositadas en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del estado de Morelos, así como diversos depósitos a su cuenta bancaria de _____ la _____ Institución [No.7]_ELIMINADO_el_número_40_[40], por concepto de pago parcial de la reparación de daño a la que fue sentenciado el encausado referido.

Además, este Tribunal *Ad quem*, atiende a lo que de manera expresa contempla el artículo “*TERCERO*” transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que establece que los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, lo que **-se insiste-** acontece en la presente hipótesis desde el **seis de febrero de dos mil cuatro**, en consecuencia, determina que, quien **debe** seguir conociendo del expediente penal 40/2001-3 del que emana el presente toca, será el juez Único en materia Penal Tradicional de Primera Instancia, a quien **deben** remitirse las constancias de la causa penal referida, para que se avoque al conocimiento y **continúe** con la substanciación de la ejecución de la reparación del daño material.

De igual manera hágase saber a los jueces contendientes el contenido de la presente resolución para su conocimiento y efectos legales respectivos.

Sustenta lo anterior y **en lo substancial** los siguientes criterios:

Registro digital: 2018292

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: XXII.P.A.38 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2194

Tipo: Aislada

“CONFLICTO COMPETENCIAL. LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SU APLICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y SU ENTRADA EN VIGOR. *La Ley Nacional de Ejecución Penal se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, y para su aplicación al procedimiento de ejecución y su entrada en vigor, se establecieron los artículos 1, 2, 24, primero, segundo, tercero y cuarto transitorios,*

los cuales prevén que tratándose de la ejecución de penas y de los procedimientos para resolver las controversias que se susciten con motivo de ésta, es aplicable esa ley; y, en cuanto a la competencia de los órganos del Estado para conocer de los procedimientos relativos a la ejecución de sentencias, su artículo 24 establece que los órganos jurisdiccionales de las entidades federativas serán competentes para conocer de ese procedimiento de aquellos en cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, con independencia de la en que se hubiese impuesto la sanción en ejecución; por otra parte, dicha ley inició su vigencia al día siguiente de su publicación, es decir, el 17 de junio de 2016 (regla general); sin embargo, respecto de las fracciones III y X y el párrafo séptimo del artículo 10; los artículos 26 y 27, fracción II del artículo 28; fracción VII del artículo 108; los artículos 146 a 151, se condicionó su vigencia a un año posterior a la publicación de la ley –es decir, el 16 de junio de 2017—, o bien, a la emisión del anexo a la declaratoria de incorporación del sistema procesal penal acusatorio, que emitan el Congreso de la Unión o las Legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, que no podía exceder del 30 de noviembre de 2017 (primera excepción a la regla general); y por cuanto a los artículos 31 a 36, 59 a 61, 75, 77, 78, 80, 82, 83, 86, 91 a 99, 128, 136, 145, 153, 165, 166, 169 a

189, 192 a 195 y 200 a 207, se supeditó su vigencia a dos años posteriores a la publicación de la ley –es decir, el 16 de junio de 2018–, o bien, a la emisión del anexo a la declaratoria citada, que emitan el Congreso de la Unión o las Legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, que no podrá exceder del 30 de noviembre de 2018 (segunda excepción a la regla general). También se estableció en sus artículos tercero y cuarto transitorios, que quedaban abrogadas las leyes que regulaban la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas, así como todas las disposiciones normativas que contravinieran la Ley Nacional de Ejecución Penal. De lo que se concluye que los artículos cuya vigencia se reservó hasta dos años después del día de la publicación de la ley, no atañen propiamente al procedimiento ante el Juez de Ejecución, en atención al artículo 116 de dicho ordenamiento, el cual prevé las atribuciones de los Jueces de Ejecución.”

Registro digital: 2018336

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: XXII.P.A.39 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2312

Tipo: Aislada

“PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PENAL. LAS INCIDENCIAS Y SOLICITUDES RELACIONADAS CON ÉSTE, DEBEN RESOLVERSE CONFORME A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SI ÉSTA ES LA VIGENTE. De conformidad con el segundo párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este ordenamiento, continuarán con su sustanciación acorde con la legislación aplicable al inicio de éstos. Ahora bien, esto no quiere decir que aquellos que se insten con posterioridad a su entrada en vigor no puedan dirimirse conforme a ésta, puesto que en la etapa de ejecución de sanciones penales existe una diversidad de procedimientos tendentes a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de quienes se encuentran compurgando una pena impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada, con el objeto de que alcancen su pronta reinserción social, como por ejemplo, la solicitud de beneficios, la promoción de incidentes preliberacionales e, incluso, medidas que no tienen relación directa con la pena impuesta, pero que sí repercuten en la reinserción social de la persona, como son los traslados administrativos, ya sea dentro del mismo centro de reclusión donde se halla interno el sentenciado o a

uno diverso. Esos procedimientos pueden surgir accesoria o aleatoriamente o en cualquier momento al procedimiento ordinario de ejecución, por lo cual, no puede impedirse la aplicación de esa ley nacional a aquellos sentenciados cuyo expediente haya causado estado antes de su entrada en vigor, sino que una vez vigente, es la que debe aplicarse para dirimir las incidencias y solicitudes relacionadas con el procedimiento de ejecución penal.”

TERCERO. Sin que pase desapercibido el actuar en el que incurrió **JUAN BELTRÁN ESTRADA** en su carácter de juez Único en materia Penal Tradicional de Primera Instancia del estado de Morelos, en el que, tal y como lo razonó al momento de declinar competencia **no contaba con la totalidad de las constancias que integran el expediente penal 40/2001-3¹⁸**, lo que le imposibilitaba para emitir cualquier determinación jurisdiccional dentro del proceso referido, dado que -como lo relata- no tenía la causa penal a su alcance para proveer lo que en derecho procede respecto a la petición que se le había formulado, es inexorable colegir que su determinación mediante la cual declina

¹⁸ Consultable a página 1189, del tomo II.

competencia resulta notoriamente infundada e inmotivada, puesto que carecía de las constancias procesales que informan la causa penal de la que emana el presente toca, lo cual es fundamental para que cualquier resolutor tanto en primera como en segunda instancia, dirima las peticiones que le dirijan cualquiera de las partes, pero para ello, como *conditio sine qua non* es necesario ponderar los instrumentos procesales que conforman el sumario, puesto que sólo así conoce el contenido de los mismos para resolver en consecuencia la petición planteada a su potestad jurisdiccional, de lo que se aparta el resolutor referido, determinando *a priori* sin ningún fundamento ni motivación que diera fortaleza a su decisión de incompetencia por declinatoria que expuso.

Sin que este Tribunal Colegiado, soslaye el contenido de la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con el número de registro 2025963, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XXXII.2 A (11a.), bajo el rubro: ***"MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA. CARECEN DE COMPETENCIA PARA***

SANCIONAR MEDIANTE APERCIBIMIENTO A LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA AL RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACIÓN, POR NO COMPARTIR SU CRITERIO JURÍDICO”;

sin embargo, el contenido de la tesis aislada invocada, deriva del amparo en revisión 550/2021 del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito Judicial, con sede en Colima; ejecutoria de amparo que en la parte de interés se desprende lo siguiente:

*“60. Los conceptos de violación reseñados son **fundados**.*

61. Es oportuno puntualizar que algunos de los aspectos que enseguida se analizaran y que versan sobre a) independencia judicial, b) criterio judicial y c) margen de apreciación; tienen un punto de toque en las consideraciones realizadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito¹⁹, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimosexto Circuito²⁰ y Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimosexto Circuito²¹, las cuales se

¹⁹ Pueden consultarse las ejecutorias del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito al resolver respectivamente los recursos de revisión 113/2014 y 126/2013 en sesiones de 5 de marzo de 2015 y 13 de febrero de 2014.

²⁰ Véase para consulta la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito al resolver el amparo en revisión 168/2009 en sesión de 2 de agosto de 2009.

²¹ Véase para consulta la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito al resolver el amparo en revisión 302/2015 en sesión de 4 de febrero de 2009.

comparten por esta Judicatura y por ello, en forma directa o indirecta quedarán plasmadas en esta ejecutoria.

62. *Asiste razón a la inconforme, pues el apercibimiento reclamado se impuso por autoridad incompetente, carece de fundamentación y motivación, fue emitido sin que se actualizara alguna causa de responsabilidad administrativa y deriva de divergencia de criterio, por lo cual, esa sanción es arbitraria.*

69. *El tribunal de segunda instancia carece de competencia para iniciar procedimientos de responsabilidad administrativa a los jueces.*

70. *El tribunal revisor no tiene potestad para emitir apercibimientos a las y los jueces al modificar o revocar la resolución apelada.*

83. *En relación a la independencia judicial la fracción III del artículo 116 constitucional²² establece que los*

²² Artículo 116.- [...]

III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación. Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargado (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y

poderes judiciales de los Estados se ejercerán por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas, a las que vincula para que garanticen la independencia de los magistrados y jueces que los integren.

90. *Y más concretamente, tratándose de magistrados, magistradas, juezas y jueces de los Estados, sus funciones deben verse orientadas además por los valores de eficiencia, probidad en la administración de justicia u honorabilidad y su competencia, entendida ésta como sinónimo de aptitud o capacidad profesional, ¿por qué? porque la responsabilidad es la otra cara de tal independencia judicial, toda vez que independencia y responsabilidad constituyen conceptos que se implican recíprocamente; y es que para evitar que aquella independencia se transforme en arbitrariedad en el ejercicio del poder público, la propia Constitución dispone que los jueces son responsables en su ámbito de actuación, ya por error judicial ya por un ejercicio anormal de la administración de justicia, incluso ya por la inobservancia de la asunción judicial.”*

Empero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial **del estado de Morelos** en sus numerales 29, fracción IX y, 194, fracción II, respectivamente, establece las atribuciones del Pleno del Tribunal - entre otras- **cuidar la buena administración de justicia** y, que se establecen como sanciones, el apercibimiento; esto es, si el ordenamiento legal dispone como deber de un Magistrado integrante

las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

del Pleno, el de cuidar la buena administración de justicia, por mayoría de razón, esa función también recae sobre un Magistrado integrante de Sala; **es decir, para el caso del estado de Morelos, sí existe disposición expresa que concede la facultad a los Magistrados de apercibir a los juzgadores de primera instancia, en aquellos supuestos en donde se advierta una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar²³.**

Lo que de modo alguno, implica que se sancione el criterio judicial, en virtud de que, en la especie, el juez Único en materia Penal Tradicional de Primera Instancia del estado de Morelos, incurrió en un notorio descuido al emitir un acuerdo **sin contar con la totalidad de las constancias que integran el expediente penal.**

Omisión señalada en párrafos precedentes, que bajo ningún prisma jurídico se puede traducir en una cuestión de **criterio judicial**, dado que, lo que aquí deviene relevante, es que un juzgador resuelve sin contar con la totalidad de las constancias que informan la causa penal de la que emana el presente toca penal.

²³ **Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos:**

ARTÍCULO 183.- Son faltas de los Jueces:

XIV.- Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.

Así, el criterio de TESIS AISLADA EMITIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO bajo el rubro *“MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA. CARECEN DE COMPETENCIA PARA SANCIONAR MEDIANTE APERCIBIMIENTO A LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA AL RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACIÓN, POR NO COMPARTIR SU CRITERIO JURÍDICO”* es inaplicable al presente caso, puesto que regula situaciones jurídicas y, de hecho TOTALMENTE DISTINTAS a la planteada en la presente controversia del orden penal, en la etapa de ejecución de la reparación de daño material; amén de que, dicho criterio de tesis aislada se considera sólo una ejecutoria, es decir, **NO ES JURISPRUDENCIA NI MUCHO MENOS QUE SE HAYA EMITIDO POR EL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO** para que vincule al Tribunal de Alzada a observarlo.

Además de que la conminación que se realiza, no tiene las características de una sanción emanada de un procedimiento de responsabilidad administrativa, sino de una medida preventiva que se debe tomar para lograr la buena marcha de la administración de justicia, esto es, **NO SE REMITE A SU EXPEDIENTE PERSONAL** como para estimar que con ello se le irroque algún perjuicio

jurídico al juez que ha incurrido en desatención a su deber de administrar justicia dirimiendo todos los puntos litigiosos sometidos a su potestad jurisdiccional, lo que indudablemente genera retraso en la administración de justicia al emitir resoluciones apartándose de las características que para ello dispone el Pacto Federal en su numeral 17, esto es, que la administración de justicia debe ser completa, imparcial, clara, expedita, congruente y exhaustiva para cumplir con las directrices de una correcta fundamentación y motivación, conducta omisiva que podría encuadrar en las hipótesis de responsabilidad administrativa que contempla la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en su arábigo 183, fracciones III, XIV y XXI, ésta última en correlación con el Pacto Federal en su artículo 17.

Por tanto, se conmina a **JUAN BELTRÁN ESTRADA** en su carácter de juez Único en materia Penal Tradicional de Primera Instancia del estado de Morelos, para que, en lo subsecuente previo a determinar cuestiones de esta índole, se allegue y analice la totalidad de las constancias que integren cualquier expediente, para así estar en condiciones de emitir la resolución que en derecho proceda debidamente fundada y motivada.

Por lo expuesto, y con apoyo en lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales vigente en el estado de Morelos en la época de comisión del delito, en los artículos 18, 19, 20, la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en sus numerales 44 y 46 y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos, es competente para conocer, **continuar** con la substanciación de la ejecución de la reparación del daño material, dentro del expediente penal **40/2001-3**, que se instruyó en contra de **[No.8] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, como responsable de la comisión del delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, cometido en agravio quien en vida respondiera al nombre de **[No.9] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**, al juez Único en materia Penal Tradicional de Primera Instancia del estado de Morelos.

SEGUNDO. Remítase al juez Único en materia Penal Tradicional de Primera Instancia del estado de Morelos, las constancias de la causa penal referida, para que se avoque de manera **inmediata** al conocimiento y **continúe** con la substanciación de la ejecución de la reparación del

daño material, de los hechos sometidos a su jurisdicción.

TERCERO. Hágase saber a los jueces contendiente, el contenido de la presente resolución, para su conocimiento y efectos legales respectivos.

CUARTO. Por los razonamientos expuestos en el considerando “*TERCERO*” de la presente resolución, se **conmina** a **JUAN BELTRÁN ESTRADA** en su carácter de juez Único en materia Penal Tradicional de Primera Instancia, para que, en lo subsecuente preste mayor cuidado en sus funciones.

QUINTO. Oportunamente archívese el toca como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este Tribunal.

SEXTO. Notifíquese personalmente y cúmplase, mientras que a **[No.10]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4]** hágase la notificación por boletín judicial.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, **MARTA SÁNCHEZ OSORIO** presidente de la sala,

TOCA PENAL: 08/2023-18.
EXPEDIENTE PENAL:40/2001-3.
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO.
CONFLICTO DE COMPETENCIA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 25 de 30

RAFAEL BRITO MIRANDA integrante y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien autoriza y da fe.-

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA CON MOTIVO DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUEZ ÚNICO EN MATERIA PENAL TRADICIONAL DE PRIMERA INSTANCIA Y EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DEL ÚNICO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL TOCA PENAL 08/2023-18, DERIVADO DEL EXPEDIENTE PENAL 40/2001-3. JEEF/ I.A.R.H.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo

parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_senciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

TOCA PENAL: 08/2023-18.
EXPEDIENTE PENAL:40/2001-3.
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO.
CONFLICTO DE COMPETENCIA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 30 de 30

Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.